

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
(ART.13 LEY 1149 DE 2007)**

Aprobado en Acta No.

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Fecha: 23 de julio de 2013

Hora: 8:30 a.m.

Clase de proceso: Ordinario laboral

Radicación No. 110013105 029 2012 00675 01

Partes: Milton Roberto Olarte Ángel contra Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Asistentes a la audiencia:

Alegatos 2da instancia:

Tema: Revocatoria dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Pensión de sobrevivientes.

Objeto: Resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2013.

Antecedentes:

1.- Solicita el señor Milton Roberto Olarte Ángel a través de su curador dativo, se revoque el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 19230458 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en audiencia realizada el



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

19 de enero de 2012, se modifique el dictamen y se determine una pérdida de capacidad superior al 50%, en consecuencia se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de la pensionada Flor María Ángel, retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso.

En síntesis, como fundamentos fácticos, dijo a los 19 años de edad comenzó a presentar cambios de comportamiento, alteraciones del ciclo del sueño, alucinaciones visuales e ideas delirantes, que ha recibido tratamiento psiquiátrico, que a causa de la esquizofrenia paranoide que padece, en sentencia de 13 de noviembre de 2008 la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá lo declaró interdicto, indicó que es hijo de la señora María Ángel viuda de Olarte, que el 24 de agosto de 2010 su madre falleció, siendo para ese momento pensionada del I.S.S., que el 7 de diciembre de 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que el 19 de enero de 2012 la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 37.60%, sostiene que el dictamen presenta yerros en cuanto al procedimiento y los elementos sustanciales que lo componen.

2.- En el término de traslado los demandados contestaron con oposición a las pretensiones así:

2.1. La Junta Regional de Calificación de Invalidez manifestó que la calificación de invalidez en el Sistema de Seguridad Social Integral es una materia regulada de manera expresa en su procedimiento en el Decreto 2463 de 2011 y en cuanto a sus lineamientos médico, técnico, científicos mediante el Decreto 917 de 1999. Indicó que se deben desestimar las pretensiones por carecer de fundamento legal idóneo, toda vez que lo que se pretende controvertir y desvirtuar es un dictamen técnico elaborado por un cuerpo profesional idóneo, basado en las normas que regulan la materia. Propuso como excepciones de fondo que denominó Legalidad de la calificación emitida, Carencia de fundamento legal, técnico, médico – científico, la Ley prevé la posibilidad de volver a calificar el estado de pérdida de capacidad laboral y existe un procedimiento específico para ello, no es necesario desgastar el aparato judicial, cuando ya existe una solución extrajudicial, Función



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

de los calificadores de las Juntas de Calificación de Invalidez, Criterios para la calificación de la invalidez, No se hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación, Buena fe y la genérica.

2.2. Colpensiones sostuvo que el demandante no ha probado los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y de igual manera no le fue determinada una incapacidad superior al 50%, como lo establece el artículo 38 de la misma normativa. Propuso como excepciones de fondo las que denominó Inexistencia de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, Prescripción, Buena fe, Falta de causa de título para pedir, Cobro de lo no debido, Presunción de legalidad de los actos administrativos y la Genérica.

3.- Fallo de primera instancia:

El Juzgado 29 Laboral Adjunto del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 27 de junio de 2013 absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora.

Motivó lo así decidido, en que bajo la regulación legal que dio origen a la constitución, sometimiento de procedimientos, y cuestionamiento de las decisiones que adopten las juntas de calificación de invalidez, resulta claro que esos entes se encuentran sometidos a toda una regulación legal, inclusive para la designación de los miembros que la conforman, la cual se encuentra vigente, e incluso en su constitución y regulación tiene soporte supralegal y legal, considerando que con fundamento en normatividad de esa estirpe, se permite válidamente la delegación en particulares expertos de ciertas actividades, máxime cuando la misma Ley prevé o consagra los mecanismos para controvertir sus decisiones.

Consideró que al actor se le valoró y calificó la invalidez en debida forma, primero por medicina legal, entidad esta que solamente concluyó que el examinado presenta la enfermedad mental esquizofrenia, que lo incapacita para administrar bienes y que su tratamiento debe ser farmacológico y psicoterapéutico, sin establecer porcentaje acerca de su posible pérdida de la capacidad laboral, que en segundo lugar fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que en el dictamen que se pretende revocar le concedió un 37.60% de la pérdida de la



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

capacidad laboral como de origen común, decisión sobre la cual no se presentó inconformidad alguna por la parte interesada.

Estimó que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral se encuentra acorde a la limitación física que padece el actor, de acuerdo con su historia clínica, además advirtió que dicho dictamen fue practicado por el estamento calificado para determinar el grado de invalidez, dada su idoneidad, experticia, conocimientos técnicos y científicos para el efecto, por lo que no es viable su revocatoria o modificación.

Sostuvo que al proceso no se incorporó elemento de juicio alguno o prueba técnica especializada con la que se pudiera si quiera inferir que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral que supere el 37.60% ,o que es superior al 50%.

Indicó que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no presenta las supuestas irregularidades a que se hace referencia, a más que el actor no presentó los recursos en su contra.

4. Apelación presentada por el apoderado del demandante

Argumenta que a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a la Ley 1562 de 2012, les fue otorgada personería jurídica, que si bien es cierto al momento de haberse realizado el dictamen por la junta concerniente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, no estaba vigente esta norma, actualmente si gozan de ella.

Manifiesta que no se tuvo en cuenta lo expresado por el Dr. Harold Muñoz, quien indicó que la enfermedad que padece el demandante es crónica y degenerativa, que lo imposibilita para realizar cualquier labor, pues como el mismo lo manifestó las labores que únicamente puede realizar son apartadas, que no perduran en sus contratos de trabajo.

Alega que el demandante fue declarado judicialmente interdicto, sentencia confirmada de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, indica que una persona



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

interdicta no puede trabajar, que ese proceso lo inició en vida de la señora Flor María Ángel, precaviendo la enfermedad de su hijo decidió iniciarlo y se designó como curador dativo al señor Carlos Alberto Pinilla para que velara por su protección y que no obstante una persona interdicta no puede contraer obligaciones.

Indica que al momento de expedir la Junta Regional el dictamen, brilla que no se tuvo en cuenta la historia clínica, más aún cuando hay unas inconsistencias en la misma ponencia del médico que la tuvo a cargo, pues se encuentran errores como fue, que si bien es cierto manifestó en la conclusión que su último episodio crítico había sido en el 2003 desestimó este hecho ya que anteriormente había manifestado que solamente había sido desde el año 1986, lo que quiere decir que ni siquiera se analizó la historia clínica.

Afirma que en todos los antecedentes médicos que existen del actor, cada uno de los tratantes manifestaron que sufre una enfermedad crónica, que es una enfermedad que supera una pérdida de capacidad laboral del 50%, señala que el Dr. Mariano Ospina así lo dicho en una de sus valoraciones que obran dentro del expediente, por lo cual el demandante es una persona inválida, así mismo que en ninguna parte del Decreto 2463 de 2001 se estableció que debía agotarse la vía gubernativa, en cuanto a los dictámenes de calificación de la junta regional para acceder a la jurisdicción, puesto que el artículo 42 del mencionado Decreto establece que si una persona no se está de acuerdo con los dictámenes puede ser el de la Junta Regional o el de la Junta Nacional, puede acudir a la jurisdicción laboral ordinaria para revocar ese dictamen, es por ello que si bien es cierto no se realizó el agotamiento de la vía gubernativa, no quiere decir que se limite la posibilidad de acceder a la jurisdicción para desestimarlo.

5.- Problemas Jurídicos a resolver:

Debe la Sala determinar, en primer lugar, si la pérdida de capacidad laboral del demandante se encuentra ajustada a los elementos de prueba aportados al proceso, o si por el contrario con base en los mismos se debe establecer que el actor es inválido. En segundo lugar, de encontrarse que el actor debe ser declarado inválido, si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

6.- Resolución a los problemas jurídicos:

De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada se **revocará**.

7.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales para la decisión de segunda instancia:

Artículos 41 a 43, 46 a 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, artículos 51 y 61 del C.P.T. y S.S., artículos 1502 y 1504 del Código Civil, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 26809 del 22 de junio de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Camilo Tarquino Gallego, sentencia radicado 37517 del 29 de mayo de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Camilo Tarquino Gallego, en la que rememoró la sentencia de 2 de marzo de 2007, sentencia con radicación 27593, radicado 31062 del 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Osorio López,

8.- Caso concreto

8.1. Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez

Conforme con los antecedentes reseñados, el proceso estuvo orientado a obtener que se revoque el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez No. 19230458 de 19 de enero de 2012 mediante el cual se determinó al actor una pérdida de capacidad laboral de 37.60% con fecha de estructuración del 13 de enero de 2012.

Ahora bien, las entidades que forman parte del Sistema Integral de Seguridad Social, subrogaron al empleador en sus obligaciones prestacionales con los trabajadores. Por manera que, en virtud de lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 100 de 1993, la competencia para establecer y declarar el estado de invalidez de una persona fue adjudicada en primera instancia a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón suficiente para armonizar lo previsto en esta normatividad con lo regulado en el artículo 51 del C.P.T y S.S.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Y es que la ley asignó una competencia específica en relación con las controversias relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral, en materia de apreciación de la prueba, pues por virtud de esa delegación legal, en un proceso judicial será el dictamen de las juntas establecidas para el efecto, el medio de convicción idóneo para establecer tanto el estado de incapacidad, así como el origen de la invalidez, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 del C.P.T. y S.S.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de junio de 2006¹, cuando indicó:

“En ese sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha definido que las aludidas Juntas de Calificación son las llamadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados a la seguridad social, según lo dispone el artículo 41 de la susodicha ley, lo que no significa que los jueces, atendiendo los parámetros del artículo 61 del CPL y SS, lo “puedan deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado les ofrezcan una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge del proceso”.

Posición que fue reiterada recientemente cuando indicó *“En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobretudo en casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras²”.*

Acorde con la jurisprudencia en cita, si bien las entidades encargadas de dictaminar la pérdida de capacidad laboral son las Juntas de Calificación de Invalidez, si el juzgador encuentra dentro del plenario, analizando en cada caso, elementos de convicción que le permitan determinar que la pérdida de capacidad

¹ Radicación No. 26809

² Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, radicado 31062 del 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Osorio López



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

laboral es superior a la establecida en el respectivo dictamen, podrá tener en cuenta los mismos a efectos de establecer la invalidez de una persona.

Pues bien, obra dentro del plenario concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal proferido el 16 de diciembre de 2006³, en el que se concluye que el actor presenta una enfermedad mental denominada esquizofrenia que lo incapacita para administrar y para disponer adecuadamente sus bienes, que el tratamiento debe ser farmacológico y psicoterapéutico, que el demandante debe estar siempre bajo tutela de un adulto responsable y tener controles médicos periódicos por parte de psiquiatría.

De otra parte, se aportó la sentencia proferida el 30 de abril de 2007 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, mediante la cual se declaró en interdicción judicial por causa de incapacidad mental al actor, providencia que fue confirmada en lo fundamental para el caso de autos, (la interdicción), por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 13 de noviembre de 2008.

Se aportó el registro civil de nacimiento del actor⁴, en donde se registró la sentencia de 30 de abril de 2007, por medio de la cual se declaró interdicto por demencia al aquí demandante.

Así mismo, se recibió el testimonio del médico psiquiatra Dr. Harold Muñoz Cortes, quien manifestó que valoró al paciente en julio del año inmediatamente anterior e indicó que *“la enfermedad que padece es una enfermedad que se considera crónica y deteriorante, es decir no es una enfermedad que tenga una curación, se puede tratar y de alguna manera las personas pueden funcionar”* (Cd. No. 2 Min. 10:01). Y ante la pregunta formulada por el juez a quo encaminada a establecer si existía la posibilidad que con el transcurso del tiempo el actor pueda rehabilitarse, sostuvo que, ninguna (Cd. No. 2 Min. 10:56).

Acorde con el material probatorio recaudado, esta Sala encuentra probado que el actor fue declarado judicialmente interdicto por enfermedad mental, al haberse acreditado que padece esquizofrenia, que su enfermedad no tiene cura, es decir no es posible su rehabilitación y que conforme con lo establecido por el Instituto

³ Ver folios 3 a 5

⁴ Ver folio 194



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Nacional de Medicina Legal, requiere estar siempre bajo la tutela de un adulto responsable, de tal manera que se trata de una persona incapaz de manera absoluta.

Ahora bien, conforme con el artículo 1502 del citado Código, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, debe en primer lugar ser legalmente capaz, condición que como está demostrado no tiene el demandante, se repite, fue declarado interdicto a causa de su demencia, y en esa medida, no está en capacidad de ser parte dentro de una relación laboral, que le permita sostenerse económicamente, ni de desarrollar labor alguna, quien, conforme lo manifestado por Medicina Legal, requiere estar acompañado por un adulto, de tal manera que se trata de un incapaz absoluto, incluso que ni siquiera puede médicamente pensarse en una rehabilitación, ya que la misma no es posible, como quedó visto.

Conforme con lo expuesto, si bien las Juntas de Calificación de Invalidez, son las encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral de las personas, en este preciso caso, no puede pasar por alto esta Colegiatura que se aportaron suficientes elementos de juicio para considerar que a pesar que el porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue inferior al 50%, se demostró que el actor es un incapaz absoluto, a causa de la enfermedad mental que padece de esquizofrenia que le fue diagnosticada y que precisamente a raíz de ello fue declarado interdicto, sin que pueda ejercer derecho y contraer obligaciones, le fue designada una persona para que lo cuide y lo represente judicial y extrajudicialmente, la mentada interdicción fue inscrita en su registro civil de nacimiento, por lo tanto, al contar la Sala con otros elementos probatorios con los que se concluye que se demostró su minusvalía, considera esta Colegiatura que se hace acreedor a la pensión de sobrevivientes petitionada, se repite, analizando y ponderando en este caso en particular los medios probatorios arrojados al plenario.

No deja atrás esta Sala lo considerado por el juez de instancia en cuanto indicó que el demandante no había interpuesto los recursos a que tenía derecho, en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez,



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

sin embargo debe tenerse presente que la Sala de Casación Laboral en la sentencia ya citada con radicado 31062, rememorando la sentencia 29622 del 19 de octubre de 2006 indicó *“De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo”*, de lo que se colige que a efectos de controvertir las decisiones de las juntas ante la jurisdicción laboral, no necesariamente se deben haber agotado las dos instancias.

8.2. Pensión de Sobrevivientes

Los derechos pensionales derivados de la muerte de su titular se rigen por las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de este hecho⁵, con lo cual, teniéndose que el deceso de la causante ocurrió el 24 de agosto de 2010⁶, la prestación de sobrevivencia que nos ocupa se encuentra gobernada por las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones contenidas en la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 establece:

Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*

Por su parte el literal c) del artículo 47 ibidem señala que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes entre otros, los hijos inválidos, sí dependían económicamente del causante, esto es que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

⁵ C.S.J. Sala de Casación Laboral Sentencia Radicación 21199 del 26 de marzo de 2004 M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

⁶ Ver folio 187



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Con el registro civil de nacimiento del actor, agregado a folio 194, quedó acreditado que el demandante es hijo de la señora Flor María Ángel, cumpliéndose de esta manera el requisito contenido en el artículo 47 de la citada Ley.

A fin de acreditarse la dependencia económica, obran dentro del plenario las declaraciones extra juicio de los señores Andrés Castro Pachón y Nohora Lucrecia Muñoz Díaz, visibles a folios 189 y 191, en donde manifiestan que el actor dependía económicamente de su señora madre.

En cuanto a la validez de esas declaraciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 37517 del 29 de mayo de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Camilo Tarquino Gallego, en la que rememoró la sentencia de 2 de marzo de 2007, radicación 27593 indicó: *“equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.*

Así las cosas, y toda vez que, no se hace necesario ratificar el contenido de las declaraciones extra juicio a través de testimonios al interior del proceso, se encuentra acreditada plenamente la dependencia económica del actor respecto de la causante y toda vez que quedó establecida la minusvalía del demandante, concurren los requisitos consagrados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2002, para reconocer la calidad de beneficiario del señor Milton Roberto Olarte Angel de la pensión de sobrevivientes deprecada, y consecuentemente se ordenará a la demandada Colpensiones que reconozca y pague **el 100%** de la pensión a partir del fallecimiento de la señora Flor María Ángel Viuda de Olarte, esto es, el 24 de agosto de 2010.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

8.2.1. Retroactivo pensional

Se condenará a Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2013 por valor de \$22.253.866.67, conforme con la liquidación efectuada por el grupo de liquidadores, la que hace parte integral de esta sentencia.

8.2.2. Intereses moratorios

Acorde con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es claro para esta Sala que los intereses moratorios proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin embargo, en el caso de autos y como quiera que solo hasta esta instancia se está determinado la procedencia de la pensión de sobrevivientes, no se presentó mora en su reconocimiento, máxime cuando el I.S.S. negó la prestación solicitada conforme con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien determinó una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

8.3. Excepciones

8.3.1. Prescripción

El artículo 151 del C.P.T. y S.S. establece que las obligaciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la obligación se ha hecho exigible y que el simple reclamo del trabajador la interrumpe por un lapso igual.

Tenemos que el actor presentó petición solicitando su pensión el 7 de diciembre de 2010, esto es dentro de los tres años siguientes a que la obligación se hizo exigible (24 de agosto de 2010), interrumpiendo de esta manera la prescripción por un lapso igual y como quiera que, el actor presentó la demanda el 11 de diciembre de 2012⁷, notificándose el auto admisorio⁸ a la demandada a través de aviso⁹ dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, se interrumpió la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P., Código que

⁷ Ver folio 95

⁸ Ver folio 96

⁹ Ver folio 102



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

entró a regir el 1º de octubre de 2012, data para la cual quedó derogado el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

Acorde con lo considerado, se declararan no probadas las restantes excepciones propuestas, ya que como quedó visto el actor es acreedor a la anhelada pensión de sobrevivientes..

Conforme con lo dicho se revocará la sentencia apelada, sin costas en esta instancia, las de primera quedan a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que fue vencida en juicio, toda vez que la Sala no presenta inconformidad alguna con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo se aparta del mismo, por encontrar elementos probatorios suficientes que acreditan la minusvalía del señor Milton Olarte al haberse acreditado que es incapaz absoluto por la enfermedad mental que padece.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia apelada proferida el 27 de junio de 2013 por el Juzgado Veintinueve Laboral Adjunto de Bogotá, acorde con lo considerado.

Segundo: Declarar la minusvalía del señor Milton Roberto Olarte Ángel, al haberse acreditado que es incapaz absoluto por la enfermedad mental que padece, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor Milton Roberto Olarte Ángel **el 100%** de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento de la señora Flor María Ángel Viuda de Olarte, esto es, el 24 de agosto de 2010.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor Milton Roberto Olarte Ángel la suma de \$22.253.866.67 por concepto de retroactivo pensional, desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2013.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones propuestas, acorde con lo considerado

Sexto: Absolver a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las demás suplicas incoadas en su contra.

Séptimo: Sin costas en esta instancia, las de primera instancia quedan a cargo de a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Octavo: Las condenas aquí decretadas, dada la incapacidad absoluta del demandante, deberán ser canceladas por conducto de su guardador.

Las partes quedan notificadas en estrados, dado su pronunciamiento oral.

Noveno: Absolver a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de las súplicas incoadas en su contra.

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ
Magistrada